

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

NÚMERO 90

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL (SIC) SIGUIENTE:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, aplicable en el Estado de Sonora con el fin de regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud mental así como los mecanismos adecuados para la sensibilización, promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento en materia de salud mental en instituciones de salud pública, social y privada del Estado de Sonora.

Artículo 2.- La Presente Ley tiene por objeto:

- I.- Garantizar y promover el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales;
- II.- Regular las bases y modalidades, para garantizar el acceso a los servicios de salud mental del Estado de Sonora, con un enfoque de derechos humanos e incorporando la perspectiva de género;
- III.- Establecer los mecanismos y niveles adecuados para la sensibilización hacia la persona, promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento de la salud mental en instituciones de salud pública del Estado de Sonora, así como para personas físicas o morales de los sectores social y privado, que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley;

IV.- Definir los mecanismos y lineamientos para promover la participación de la población, en el desarrollo de los programas de salud mental del Estado de Sonora;

V.- Proteger a la población afectada por trastornos mentales a través de los servicios de salud en el Estado de Sonora;

VI.- Promover la erradicación de los prejuicios y estigmas contra las personas que padecen trastornos mentales; y

VII.- Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se define a la salud mental no sólo como la ausencia de trastornos mentales, sino como un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.

Artículo 4.- Toda persona que habite o transite en el Estado de Sonora, independientemente de su edad, género, condición social, condiciones de salud, religión, identidad étnica, orientación sexual o cualquiera otro, tiene derecho a la salud mental.

Artículo 5.- El Gobierno del Estado, las Secretarías e instituciones públicas y sociales en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el cumplimiento del derecho a la salud mental, mediante una política transversal, con respeto a los derechos humanos y con un enfoque de género. Las instituciones privadas que brinden atención a la salud mental están obligadas a cumplir, en el ámbito de su competencia con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con algún trastorno mental, para ello deberá:

I.- Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;

II.- Respetar los principios de autonomía individual, independencia, igualdad, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos;

III.- Recibir apoyo por parte del Gobierno del Estado de Sonora, para el desarrollo de actividades que promuevan la integración social, laboral y el desarrollo de sus integrantes;

IV.- Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privada; y

V.- Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna enfermedad mental. Corresponde al Gobierno del Estado a través de sus dependencias y entidades establecer la coordinación necesaria para proporcionar a las personas que integren el núcleo familiar, debida asistencia, asesoría, orientación, capacitación y adiestramiento necesario para enfrentar dicha enfermedad.

Artículo 7.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Acciones para la atención de la salud mental: estrategias necesarias para proporcionar a la persona usuaria una atención integral en salud mental, a través de la sensibilización, promoción, prevención de riesgos, la evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento, en los términos previstos en la presente Ley;

I BIS.- Consentimiento informado: Documentos escritos, signados por el paciente, un familiar hasta en segundo grado o tutor, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnósticos, terapéuticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación, una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados para el paciente;

II.- Derecho a la salud mental: Es la garantía de toda persona al bienestar psíquico y físico, identidad, dignidad, respeto y un tratamiento integral con el propósito de una óptima integración social, para lo cual el Gobierno del Estado tiene la obligación de planear, organizar, operar y supervisar el funcionamiento de los servicios a los que se refiere la presente Ley;

III.- Diagnóstico clínico: es la resolución multidisciplinaria sobre los aspectos físicos y psíquicos del paciente, para definir el curso del tratamiento, así como de los métodos a seguir para su reincorporación a la sociedad;

IV.- Trastorno Mental: Afectación de la salud mental de una persona debido a la presencia de un comportamiento derivado de un grupo de síntomas identificables en la práctica clínica que en la mayoría de los casos se acompaña de malestar e interfiere en las actividades cotidianas del individuo y su entorno;

V.- Evaluación Clínica: conjunto de exámenes que realiza un equipo multidisciplinario, para estudiar el comportamiento humano en su interacción recíproca con el ambiente físico y social para describir, clasificar, predecir y explicar su comportamiento e identificar las variables que conforman la estructura

intelectual, emocional, conductual, perceptual, sensorial, familiar, psicoeducativa y neuropsicológica;

VI.- Familiar: persona con parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la persona usuaria de los servicios de salud mental;

VII.- Representante legal: Persona facultada por la ley para obrar en nombre y representación del usuario;

VIII.- Gobierno: Gobierno del Estado de Sonora;

IX.- Información de la salud mental: Acciones encaminadas a mejorar la salud mental y a eliminar el estigma y la discriminación hacia las personas con algún trastorno mental;

X.- Infraestructura: conjunto de instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, así como personal de salud, cuyo objeto sea otorgar los servicios de salud mental a la población;

X BIS.- Instituto.- Instituto Estatal de Salud Mental y Adicciones del Estado de Sonora;

X TER.- Ingreso involuntario: Cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar hasta en segundo grado o tutor, por caso de urgencia y siempre que exista la intervención de un médico calificado respecto a la condición médica, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno, existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros;

XI.- Ley General: Ley General de Salud;

XII.- Ley de Salud: Ley 109, de Salud para el Estado de Sonora;

XIII.- Ley: Ley de Salud Mental del Estado de Sonora;

XIV.- Persona usuaria: toda persona que recibe el beneficio de cualquier programa o campaña de promoción de salud mental, de prevención o manejo de trastornos mentales, encaminadas a la preservación de su salud mental y calidad de vida;

XV.- Personal de salud: especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores profesionales que laboran en la prestación de los servicios de salud, actualizados en la materia;

XVI.- Prevención de riesgos en salud mental: conjunto de acciones contenidas en los planes, programas, campañas y proyectos gubernamentales, nacionales e internacionales, con la finalidad de informar y educar a la población en relación a cualquier aspecto vinculado a la salud mental, e intervenir en las comunidades para evitar situaciones de riesgo y dar a conocer procedimientos con el propósito principal de preservar la calidad de vida;

XVII.- Promoción de la Salud Mental: estrategia concreta, concebida como la suma de las acciones de los distintos sectores de la población, las autoridades sanitarias y los prestadores de servicios de salud pública, privada y social, encaminadas al desarrollo de mejores condiciones de salud mental individual y colectiva, priorizando la atención en primer nivel;

XVIII.- Psicofarmacoterapia: tratamiento médico psiquiátrico dirigido a algún trastorno mental, que se apoya en el empleo de medicamentos de diseño específico;

XIX.- Psicoterapia: conjunto de métodos y recursos utilizados para el tratamiento psicológico de las personas, mediante los cuales interacciona la persona usuaria y el especialista en la materia con el propósito de promover la adaptación al entorno, la salud física o psíquica, la integridad de la identidad psicológica, el bienestar de las personas y el mejoramiento de su calidad de vida;

XX.- Red de Salud: Red Estatal de Salud Mental.- La estructura de servicios de atención en salud mental conformada por el primero, segundo y tercer nivel de atención en salud;

XXI.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora;

XXII.- Rehabilitación: conjunto de procedimientos dirigidos a las personas usuarias de los servicios de salud mental, los cuales se ocupan de la evolución del padecimiento y de aquellos factores como la calidad de las relaciones interpersonales y el desempeño en la vida cotidiana. Su objetivo es mejorar la calidad de vida, para que el usuario en salud mental, pueda actuar en comunidad tan activamente como sea posible y de manera independiente en su entorno social;

XXIII.- Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Sonora;

XXIV.- Secretaría de Educación: Secretaría de Educación del Estado de Sonora.

XXV.- Derogada;

XXVI.- Sistema de Información: Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental y Adicciones, centro de información técnica, permanente y estratégico de consulta, dependiente del Instituto;

XXVII.- Primer nivel de atención: atención otorgada por los Servicios de Salud de Sonora, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Sonora, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de los Municipios, las Unidades Especializadas en Salud Mental (UNEMES-CISAME) y cualquier otra institución de Gobierno, que preste algún servicio de salud a la población en general, mismos que deben estar actualizados en la materia;

XXVIII.- Segundo nivel de atención: atención hospitalaria y ambulatoria otorgada por las unidades médicas dependientes de los Servicios de Salud;

XXIX.- Tercer nivel de atención: atención hospitalaria y ambulatoria otorgada por las Unidades Médicas de Especialidades dependientes de los Servicios de Salud de Sonora;

XXX.- Titular de la Secretaría: persona titular de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora;

XXXI.- Tratamiento: diseño, planeación, instrumentación y conducción de estrategias médicas, farmacológicas y psicológicas encaminadas a restaurar, mejorar o mantener la calidad de vida de la persona que presenta algún trastorno mental;

XXXII.- Unidad de Atención Ambulatoria Inmediata: Unidad médica integrada por terapeutas especializados en el tratamiento médico de emergencia y en la prestación de atención psiquiátrica, para pacientes que requieren atención inmediata no hospitalaria; y

XXXIII.- Unidad de hospitalización de corta estancia: Unidad Médica integrada por profesionales especializados en el tratamiento médico de urgencias y en la prestación de atención psiquiátrica para pacientes agudos que por el trastorno mental que presenten, requieran de hospitalización inmediata.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 8.- Son principios de la Ley:

I.- El respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas con trastornos mentales;

- II.- La universalidad en el acceso al tratamiento de todas las personas con trastornos mentales en el Estado, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos establecidos en esta Ley;
- III.- La prevención de los trastornos mentales con carácter prioritario para el Sistema Estatal de Salud;
- IV.- El carácter público de las prestaciones que señala esta Ley;
- V.- La atención a las personas que padezcan trastornos mentales, en forma integral;
- VI.- La transversalidad de las políticas de atención a las personas con trastornos mentales;
- VII.- La valoración de las necesidades de las personas con trastornos mentales, atendiendo a los criterios de equidad para garantizar la igualdad;
- VIII.- Confidencialidad;
- IX.- Consentimiento y consentimiento informado del paciente;
- X.- Ingreso voluntario e involuntario;
- XI.- Alternativa menos restrictiva;
- XII.- Tratamiento voluntario e involuntario en entornos hospitalarios;
- XIII.- Tratamiento en atención comunitaria;
- XIV.- Mecanismo de revisión periódica;
- XV.- Competencia;
- XVI.- Acreditación para los profesionales en salud mental; y
- XVII.- Derechos y participación de las familias y los usuarios de salud mental.

Artículo 9.- La sensibilización, promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y fomento en materia de salud mental tiene carácter prioritario y se basará en el conocimiento de las causas de los trastornos mentales.

Artículo 10.- Son derechos fundamentales de todas las personas que padezcan un trastorno mental o que estén siendo atendidas por esta causa, los establecidos en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, los establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y los ordenamientos que de ella deriven; así como los establecidos en los instrumentos y tratados internacionales de los que México sea estado parte, así como los siguientes derechos:

- I.- Al acceso oportuno y digno a los servicios de salud mental y adicciones;
- II.- A la identidad, a la pertenencia, a su genealogía, a su historia y al reconocimiento de su personalidad jurídica;
- III.- Al respeto a su dignidad humana, singularidad, autonomía y consideración de los vínculos familiares y sociales al encontrarse en proceso de atención;
- IV.- A recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria;
- V.- A no ser identificado ni discriminado por padecer o haber padecido algún trastorno mental;
- VI.- A la información adecuada y comprensible, inherente a su salud y al tratamiento, incluyendo las alternativas para su atención;
- VII.- A participar en la toma de decisiones relacionadas con su atención y tratamiento, en los casos que proceda;
- VIII.- A la atención basada en fundamentos científicos y terapéuticos ajustados a principios éticos y sociales;
- IX.- Al tratamiento personalizado y a la atención integral en un ambiente apto con resguardo de su intimidad y privacidad;
- X.- A la ampliación de la alternativa terapéutica más conveniente y que menos limite su libertad;
- XI.- A la rehabilitación y la reinserción familiar y social, salvo que medie contraindicación profesional;
- XII.- A tener acceso a la mejor atención disponible en materia de salud mental y adecuada a sus antecedentes culturales en todos los establecimientos hospitalarios públicos y privados del estado y que abarque cualquiera de los distintos niveles de atención;

XIII.- A ser atendidas, en la medida de lo posible, en la comunidad en la que vive y cuando el tratamiento se administre en una institución especializada a ser tratadas cerca de su hogar, o del hogar de sus familiares o amigos y regresar a la comunidad lo antes posible;

XIV.- A la protección contra la explotación económica, sexual, así como el maltrato físico, psicológico y emocional por parte de particulares o instituciones públicas o privadas;

XV.- A que se trate confidencialmente la información que le concierne;

XVI.- Al acceso a la información contenida en su expediente clínico. Se entiende que este derecho comprende no solo a personas hospitalizadas en una institución de salud mental, sino también a personas que han sido evaluadas u hospitalizadas en el pasado atendiendo a lo establecido en la o las normas oficiales mexicanas respecto del expediente clínico;

XVII.- A presentar quejas conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente; y a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen, la constitución local y las leyes del Estado y el derecho internacional;

XVIII.- A la atención médica en el momento que lo solicite y, en su caso, a ser atendido en las instancias de salud que se requieran, para completar su proceso de tratamiento y rehabilitación;

XIX.- A ser informado sobre las campañas, planes, programas y servicios que proporcionen el Gobierno del Estado y las instituciones sociales y privadas en materia de salud mental;

XX.- A conservar la confidencialidad de información personal, a una historia clínica; de conformidad con lo establecido en las normas oficiales y al anonimato de los participantes en estudios;

XXI.- A que se informe al padre, madre, tutor o representante legal con veracidad de la condición y el posible efecto del programa, campaña o tratamiento que reciba la persona usuaria, en caso de que sea menor de edad o incapaz. Lo anterior es aplicable a toda la población, incluida aquella que se encuentra en unidades médicas de reclusorios y comunidades para adolescentes, así como a grupos vulnerables;

XXII.- A que se apliquen exámenes de valoración en periodos de tiempo cortos, confiables y actualizados que consideren su entorno social o característica a estudiar y a conocer los alcances y las limitaciones de las evaluaciones realizadas;

XXIII.- A solicitar una segunda opinión diagnóstica, a recibir atención especializada, a contar con un plan o programa integral de tratamiento para la recuperación de sus funciones cerebrales, habilidades cognitivas, proceso de aprendizaje, así como a la reinserción al ámbito social y productivo, conservando su integridad psicológica;

XXIV.- A ser ingresado a un hospital por prescripción médica, cuando la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen;

XXV.- A ser egresado de hospital, sólo cuando el médico tratante considere que puede continuar su tratamiento en forma ambulatoria y que ya no exista el riesgo que su conducta o acciones puedan causarle daño físico inmediato o inminente a sí mismo o a terceros;

XXVI.- A la accesibilidad de familiares u otras personas, en el acompañamiento de las personas usuarias de los servicios de salud mental y adicciones; y

XXVII.- A recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos, por parte de sus familiares y a que estos le proporcionen alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral.

TÍTULO TERCERO. DE LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES

CAPÍTULO I. DEL INSTITUTO ESTATAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA

SECCIÓN I. DE LA CREACIÓN, OBJETO Y FACULTADES DEL INSTITUTO ESTATAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 11.- Se crea el Instituto Estatal de Salud Mental y Adicciones del Estado de Sonora, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y sectorizado a la Secretaría de Salud, y que en lo sucesivo y para efecto de la presente Ley se le denominará el Instituto. El Instituto tendrá su domicilio en el municipio de Hermosillo, Sonora.

Artículo 11 Bis.- El Instituto tendrá por objeto:

I.- Dar a conocer las acciones que procuran una vida saludable a través de actividades educativas, recreativas y cívicas;

II.- Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos que benefician a la salud: ello mediante la utilización de recursos destinados al fomento de la salud mental, apoyando actividades de las organizaciones del sector social y privado que estén avocadas en actividades y proyectos de salud mental;

III.- Apoyar y asesorar a grupos de autoayuda;

IV.- Fortalecer las acciones comunitarias que aseguren los factores de protección:

V.- Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan los factores de riesgo, y colaborar en el desarrollo de las mismas, cuando sea requerido por otras instancias de gobierno o instituciones, de acuerdo con la normatividad aplicable;

VI.- Participar en las acciones de atención psicológica a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el Estado de Sonora; y

VII.- Elaborar, difundir y llevar a cabo los programas de salud mental, así como contribuir en su elaboración y aplicación cuando sea requerido por otras instancias de gobierno o instituciones, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 12.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Sonora, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, y el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado;

II.- Implementar de manera formal y sistemática programas en materia de salud mental, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género; procurando involucrar a los familiares y organizaciones no gubernamentales avocadas a la salud mental;

III.- Diseñar y ejecutar de manera permanente en los medios de difusión masiva campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los estigmas imperantes en la población, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención, y modos de atención, en coordinación con las dependencias e instituciones competentes;

IV.- Coordinar y supervisar la Red Estatal de Salud Mental:

V.- Instalar, administrar y operar los Módulos de Atención en Salud Mental en las unidades hospitalarias;

VI.- Instalar y administrar el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental:

VII.- Instalar, administrar y operar la línea telefónica de Salud Mental y la página electrónica para brindar orientación y canalización, a los servicios de atención mental, en su caso;

VIII.- Instalar, administrar y operar las unidades de atención ambulatoria inmediata y las unidades de hospitalización de corta estancia en los hospitales y centros de salud dependientes de los Institutos;

IX.- Llevar a cabo reuniones periódicas con los demás organismos centralizados, descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública del Estado de Sonora, a efecto de suscribir los instrumentos jurídicos necesarios para generar las condiciones necesarias para la rehabilitación, invitando al sector social y privado que estén avocados a la salud mental a realizar propuestas o en su caso, emitir opinión al respecto;

X.- Fijar los lineamientos de coordinación para que los Municipios, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción de la salud mental, e incentiven la participación social;

XI.- Implementar estrategias de coordinación de índole institucional con los prestadores de servicios de salud mental del sector público, social y privado, con la finalidad de generar convenios y acciones de coordinación para la sensibilización, promoción, prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación en prestación de los servicios de salud mental;

XII.- Coordinarse con la Secretaría del Trabajo, a efecto de establecer acciones y convenios para que las personas con trastornos mentales, puedan ser incluidos como parte de la plantilla laboral de las empresas e instituciones de Gobierno, mismas que se especificarán en el Reglamento de la presente Ley:

XIII.- Presentar un informe anual sobre las políticas públicas implementadas en materia de salud mental, así como el estado de avance en el cumplimiento del Programa de Salud Mental para el Estado de Sonora y los diversos programas generados, el cual deberán remitir al Congreso del Estado; y

XIV.- Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 13.- El Instituto deberá disponer de lo necesario para que se establezcan programas permanentes especiales de atención en salud mental, de acuerdo con las normas oficiales en la materia.

Artículo 14.- Las instituciones del sector público, privado y social que participen en programas y acciones en materia de salud mental, deberán remitir al Instituto, un informe anual sobre las estrategias implementadas y sus resultados.

SECCIÓN II. DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 14 Bis.- El Patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste el Instituto;
- II.- Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y los organismos de los sectores social y privado que coadyuven a su funcionamiento;
- III.- Los legados y donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en que se le señale como fideicomisaria;
- IV.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto; y
- V.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes, así como los demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 14 Bis 1.- La Junta Directiva (sic) podrá solicitar a la autoridad estatal competente, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, la desafectación de algún inmueble patrimonio del Instituto, cuando éste deje de estar sujeto a la prestación del servicio propio de su objeto, a fin de que sea inscrita su desafectación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, en cuyo caso el inmueble desafectado será considerado bien del dominio privado del Instituto y sujeto a las disposiciones de derecho común.

SECCIÓN III. DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

Artículo 14 Bis 2.- El Instituto contará con los siguientes órganos:

- I.- La Junta Directiva; y
- II.- El Director General.

Artículo 14 Bis 3.- La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto, y se integrará por:

- I.- Un presidente que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Salud Pública; y

III.- Diez Vocales:

- a) Secretario de Hacienda;
- b) Secretario de Desarrollo Social;
- c) Secretario de Seguridad Pública;
- d) Secretario de Educación y Cultura;
- e) Secretario de Trabajo;
- f) Un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
- g) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal;
- h) Un representante del Colegio de Psiquiatras del Estado de Sonora;
- i) Un representante de los Organismos Empresariales; y
- j) Un representante de las Organizaciones de Trabajadores.

Por cada titular de la Junta Directiva, se hará respectivamente el nombramiento de un suplente. Los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos por lo que por su desempeño no se percibirá retribución o compensación alguna.

Artículo 14 Bis 4.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva se celebrarán conforme a los tiempos, formalidades y funcionamiento que se establezcan en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

A las sesiones de la Junta Directiva asistirá el Director General, quien fungirá como Secretario Técnico, y un comisario designado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien será el responsable de validar el quórum legal y los acuerdos que se tomen en las sesiones. Ambos integrantes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 14 Bis 5.- La Junta Directiva del Instituto, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I.- Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento del Instituto;

II.- Aprobar los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones normativas que regulen el funcionamiento del Instituto, así como sus modificaciones;

III.- Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables;

Artículo 14 Bis 6.- El Director General será el representante legal y titular de la administración del Instituto y tendrá las atribuciones, facultades y funciones que le señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la presente Ley y las demás que se señalen en disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, así como las que se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 14 Bis 7.- El Director General del Instituto, será designado y removido por el Gobernador del Estado y durará en su cargo seis años, pudiendo ser ratificado por un período más.

Para la designación del Director General del Instituto, la Junta Directiva podrá sugerir al Gobernador del Estado, una terna de aspirantes para ocupar el cargo.

Artículo 14 Bis 8.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Conducir el funcionamiento del Instituto, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas del Instituto;

II.- Aplicar las políticas y ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta Directiva del Instituto;

III.- Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el presupuesto anual de ingresos y de egresos;

IV.- Proponer a la Junta Directiva, planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto;

V.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva, los proyectos de reglamentos y demás normatividad interna del Instituto, así como los manuales necesarios para su funcionamiento;

VI.- Dar a conocer a la Junta Directiva, los nombramientos, renunciaciones y remociones del personal académico y administrativo del Instituto;

VII.- Elaborar un informe cada cuatrimestre y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación, en el que se incluyan los estados financieros, el cumplimiento de

los acuerdos tomados en sesiones anteriores y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades desarrolladas por el Instituto;

VIII.- Rendir a la Junta Directiva, para su aprobación, y a la comunidad universitaria, un informe anual de actividades institucionales;

IX.- Representar legalmente al Instituto, con las facultades de un Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en los más amplios términos de los dos primeros párrafos de los artículos 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley, incluyendo las facultades previstas en los artículos 2868 y 2567 de los Códigos anteriormente señalados, en su orden. Tendrá además facultades para Suscribir Títulos y Operaciones de Crédito, en los términos previstos en los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En materia laboral con toda clase de facultades para comparecer ante Autoridades Administrativas o Jurisdiccionales, contestando la demanda, ofreciendo pruebas e interviniendo en su desahogo; absolver y articular posiciones, igualmente para proponer y suscribir todo tipo de convenios conciliatorios que pongan fin al conflicto. También podrá designar Apoderados Generales y Especiales otorgándoles las facultades que le son concedidas, reservándose la facultad de revocar tales poderes;

X.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, nacionales y extranjeros;

XI.- Conocer de las infracciones a las disposiciones normativas del Instituto y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes;

XII.- Fungir como Secretario Técnico en las sesiones de la Junta Directiva;

XIII.- Designar, nombrar y remover libremente al personal académico, técnico de apoyo y administrativo del Instituto;

XIV.- Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, de acuerdo a las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza; y

XV.- Las demás que le confieran la Junta Directiva, el Reglamento Interior del Instituto y la normatividad aplicable.

SECCIÓN IV. DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO

Artículo 14 Bis 9.- Las funciones de control y evaluación de la gestión pública del Instituto, quedarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, y las de vigilancia, a cargo del Comisario Público Oficial y Ciudadano.

El Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, serán designados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

El Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, ejercerán sus funciones de acuerdo a las políticas y lineamientos que para tal efecto fije la Secretaría de la Contraloría General del Estado, así como en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14 Bis 10.- El Instituto no podrá iniciar su función sino hasta que la Secretaría de la Contraloría General del Estado designe el o los organismos de control y vigilancia que corresponden.

SECCIÓN V. DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 14 Bis 11.- Las condiciones laborales del personal del Instituto, se regirán por lo dispuesto en la Ley laboral aplicable.

CAPÍTULO II. DEL PERSONAL DE SALUD PARA LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 15.- Para la prevención y atención de los trastornos mentales, el Instituto contará con la estructura orgánica administrativa necesaria para garantizar la atención oportuna y expedita tomando como base el presupuesto que para tal efecto se le asigne y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- La atención que preste el personal de salud mental, público, social y privado, se dispensará siempre con arreglo a esta Ley, a las normas éticas de los profesionales de salud mental, en particular las normas aceptadas internacionalmente, como los "Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud", aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En ningún caso se hará uso indebido de los conocimientos y las técnicas terapéuticas.

Artículo 17.- Para efectos de contratación del personal necesario y considerando la prioridad de atención de salud mental en la población, el Instituto, determinará los criterios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 18.- Todo servidor público que tenga acercamiento o contacto con personas usuarias para la orientación, detección, tratamiento y rehabilitación del mismo, recibirá previamente capacitación, la cual se realizará de acuerdo con las necesidades del personal prestador de servicios, de manera continua y sistemática.

Artículo 19.- La formación profesional en materia de prevención, requiere de la capacitación de los profesionistas de las ramas médica, paramédica y afín, en los métodos para la elaboración de programas preventivos y actualizados en las diferentes campañas y programas gubernamentales internacionales, nacionales y regionales vinculados con la salud mental.

Artículo 20.- La capacitación en materia de prevención, comprende el acceso al conocimiento sobre los avances científicos de los padecimientos crónicos, deterioro de la calidad de vida y posibles riesgos ante situaciones críticas o de desastres naturales, así como actualización en los distintos tipos de seguimiento y sus consecuencias.

CAPÍTULO III. DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 21.- Todo prestador de servicios de salud mental público, social y privado, debe actuar con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género en la atención que brinde a las personas usuarias, observando los principios de equidad e imparcialidad, teniendo como objetivo principal la reinserción social de la persona con alguna enfermedad mental, favoreciendo la continuidad del tratamiento, a través de la aplicación de acciones que para tal efecto se diseñen.

Artículo 22.- Cuando un prestador de servicios de salud mental de los sectores público, social y privado que observe síntomas y/o signos que hagan sospechar algún tipo de lesión, discriminación, maltrato o cualquier otro signo que presuma la comisión de un delito en la persona que tenga algún trastorno mental, deberá de dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

Artículo 23.- La atención que proporcionen los prestadores de servicio de salud mental deberá incluir la prevención, promoción, protección y procurará restaurar al máximo posible la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas.

Artículo 24.- Todos los prestadores de servicios de salud mental del sector social, público y privado, participarán y coadyuvarán con las instancias involucradas en el diseño, operación y seguimiento de programas de educación para la salud mental que contemplen la sensibilización, prevención y detección temprana de los trastornos mentales, mismos que serán dirigidos a la población en general, para tal efecto deberán:

- I.- Asistir a las convocatorias que realice el Instituto;
- II.- Coordinarse con el Instituto, para fomentar la suscripción de convenios o acuerdos para beneficio de la sociedad;
- III.- Participar en la difusión y publicación en los diversos medios de comunicación sobre la importancia de la detección temprana de los trastornos mentales y las alternativas para su atención en los sectores público, social y privado; y
- IV.- Llevar a cabo cursos de capacitación para la población en general a efecto de crear condiciones para la detección oportuna de los trastornos mentales, conforme a los lineamientos que dicten el Instituto.

CAPÍTULO IV. DE LA EVALUACIÓN CLÍNICA Y EL TRATAMIENTO

Artículo 25.- La prevención debe ser accesible a cualquier población y pondrá especial atención a padecimientos mentales donde la calidad de vida del paciente esté involucrada, de tal manera que dichos programas tengan una orientación psicoeducativa.

Artículo 26.- La evaluación clínica se realizará mediante la aplicación de diversos procedimientos que, dependiendo del caso, incluyan entrevistas, estudios clínicos y paraclínicos y buscará lo siguiente:

- I.- Contar con elementos con fines diagnósticos, ya sea de carácter clínico, psicoeducativo, neuropsicológico, psicofisiológico, laboral, forense, orientación vocacional, social y de desarrollo; y
- II.- Elaborar un diagnóstico para conocer el perfil cognoscitivo, conductual y emocional de las personas que conduzca a la prevención, tratamiento y rehabilitación.

Artículo 27.- El diagnóstico clínico, deberá incluir el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de las distintas medidas personales o de grupo, con el objetivo de detectar los síntomas que interfieren en su adaptación o que podrían desencadenar algún tipo de alteración, detectar disfunciones mentales, conocer el perfil de habilidades, aptitudes o personalidad, así como ubicar la evolución y constitución de grupos que alteren su estabilidad social.

Artículo 28.- La evaluación y el diagnóstico clínico, deberán realizarse por el personal de salud que realicen dicha actividad, para lo cual deberán cumplir con lineamientos y estándares emitidos por organismos internacionales y nacionales en materia de salud mental, así como la Ley General de Salud y las Normas Oficiales respectivas. El personal de Salud que realice la evaluación y el diagnóstico a los que se refiere el presente artículo, debe contar con el

reconocimiento y la capacitación adecuada por un cuerpo colegiado, con la finalidad de garantizar que conoce las limitaciones de los instrumentos y la aplicación de un procedimiento de esta naturaleza en sus distintas variedades.

Artículo 29.- El Psicoterapeuta, debe ser personal de salud con cédula profesional y con estudios en psicoterapia, realizados en instituciones que cuenten con validez oficial.

Artículo 30.- La consulta psicoterapéutica que proporcione el Instituto se realizará en los Módulos de Salud Mental de los Centros de Salud o en la consulta externa de la unidad hospitalaria de los Servicios de Salud, que cuente con Módulo de Salud Mental.

Artículo 31.- Para el ejercicio de la psicoterapia se requiere contar con un espacio físico, virtual o telefónico, que garantice los aspectos de confidencialidad, privacidad, aislamiento, con clima artificial, iluminado y sin contaminación.

Artículo 32.- El Reglamento determinará el procedimiento para la valoración clínica de las personas usuarias de los servicios de salud mental.

Artículo 33.- El personal de salud deberá diseñar materiales y programas, así como aplicar procedimientos y técnicas apropiadas para cada usuario, con el objetivo de que la persona alcance un nivel adecuado de funcionalidad.

Artículo 34.- Cuando el caso lo requiera, la persona usuaria será referida a la Institución o al nivel que le corresponda.

Artículo 35.- El personal de salud, debe proporcionar información clara y precisa, a la persona usuaria y a sus familiares y/o representante legal, respecto al tratamiento que se pretenda aplicar, el cual no podrá iniciarse sin antes haber firmado la carta de consentimiento informado.

Artículo 36.- Con la finalidad de dar seguimiento a las personas usuarias de los servicios de salud mental, se deberá concertar citas subsecuentes de acuerdo a las necesidades del caso y cuando lo amerite, se realizará visita y/o tratamiento domiciliario. Se pondrá especial atención a la recuperación de pacientes con baja adherencia terapéutica

CAPÍTULO V. DE LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL POR GRUPO DE EDAD Y VULNERABILIDAD

Artículo 37.- Para efectos del presente Capítulo, se consideran trastornos mentales en particular, aquellas afecciones psicopatológicas que presentan las personas y que requieren una atención prioritaria derivado del grado de

peligrosidad para la vida de la persona usuaria, de terceros o de los bienes propios y de terceros.

Artículo 38.- Derivado de los trastornos mentales que se presentan en la sociedad y en virtud de que cada uno de ellos requieren atención especializada, el Instituto buscará dar prioridad a la niñez, adolescencia, juventud, mujeres con especial atención en condiciones de embarazo y puerperio, menopausia, en adultos mayores, grupos indígenas, población migrante, población en pobreza extrema y en personas que se encuentran en situación de calle, de emergencia o desastre.

Artículo 39.- El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Educación, llevarán a cabo acciones de coordinación para la aplicación de programas relacionados con la salud mental infantil en educación inicial y primaria, así como proporcionar material informativo básico en salud mental a los padres de familia, con el fin de identificar y prevenir algún tipo de trastorno mental en el menor y aplicar las medidas conducentes.

Artículo 40.- La Secretaría de Educación deberá expedir la normatividad necesaria para que las instituciones de educación privada apliquen las acciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 41.- El Instituto llevará a cabo acciones en coordinación con los sectores público, social y privado, para la aplicación de programas relacionados con la salud mental del adulto mayor, así como proporcionar material informativo básico en salud mental a la familia, con el fin de identificar y prevenir algún tipo de trastorno mental en él y, en su caso, recibirá orientación, asesoría y apoyo psicoterapéutico para mejorar su calidad de vida.

Artículo 42.- El Gobierno del Estado determinará en el Reglamento de esta Ley, aquellos trastornos mentales que requieran una atención prioritaria, para tal efecto, deberá considerar lo siguiente:

I.- Acciones para la sensibilización, promoción, prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales, particularizando cada uno de ellos;

II.- Mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal, organismos sociales y privados para atender eficazmente a las personas con trastornos mentales, priorizando en todo momento, la prevención;

III.- La asignación de personal especializado para la atención integral de cada uno de los trastornos; y

IV.- Sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de la salud mental y los trastornos mentales y las alternativas para la solución de sus problemas relacionados con este tema, tomando en cuenta los determinantes sociales de la enfermedad.

Artículo 43.- El Gobierno del Estado deberá considerar otras enfermedades, tomando en cuenta los estudios e investigaciones científicas que realice el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, mismos que serán agrupados e integrados en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO. DE LA HOSPITALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA HOSPITALIZACIÓN EN INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS

Artículo 44.- Para efectos del presente Capítulo, hospitalización es la permanencia temporal de una persona con un trastorno mental severo en alguna de las instituciones del sector público, social o privado, donde un equipo interdisciplinario evalúa y determina la inviabilidad del tratamiento ambulatorio; cuando se requiera la internación, es prioritaria la pronta recuperación y reintegración familiar y social de la persona.

Artículo 45.- La hospitalización de personas con padecimientos mentales, se debe ajustar a principios éticos, científicos, legales y sociales, así como a criterios contemplados en la presente Ley, la Norma Oficial Mexicana para la prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Medico-Psiquiátrica y demás normatividad aplicable.

Artículo 46.- El ingreso de las personas usuarias a las unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica podrá ser voluntario, de emergencia o involuntario, o por orden de autoridad y se ajustará a los procedimientos siguientes:

I.- El ingreso voluntario requiere de la indicación del médico tratante y de la autorización de la persona usuaria, ambas por escrito;

II.- El ingreso de emergencia o involuntario se presenta en el caso de personas con trastornos mentales severos que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un médico psiquiatra, autorización y consentimiento informado de un familiar hasta en segundo grado o tutor, todas por escrito. En caso de extrema urgencia, la persona usuaria puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión de la unidad hospitalaria con el visto bueno del médico responsable del servicio tratante; y

III.- El ingreso por orden de autoridad, se llevará a cabo cuando lo solicite la autoridad competente.

Son autoridades competentes para solicitar ingresos, las autoridades judiciales y los órganos de procuración de justicia.

Artículo 46 Bis.- El internamiento involuntario de personas con trastornos mentales y del comportamiento, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a los requisitos que determine esta Ley, la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La decisión de internar involuntariamente a una persona deberá ser notificada a su representante, así como a la autoridad judicial.

El internamiento involuntario será revisado por la autoridad judicial a petición de la persona internada o de su representante. La resolución de la autoridad judicial deberá estar fundada en dictamen pericial y, en caso de que se resuelva la terminación del internamiento, deberá establecer un plazo para que se ejecute la misma. En todo caso, durante dicho procedimiento deberá garantizarse la defensa de los intereses de la persona internada.

Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con los organismos públicos de protección a los derechos humanos para que los establecimientos dedicados a la atención y tratamiento de las personas con trastornos mentales y del comportamiento sean supervisados continuamente, a fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas internadas.

Artículo 47.- Las Instituciones de salud mental sean públicas, sociales o privadas, deberán:

I.- Abstenerse de todo tipo de discriminación sobre la base de la discapacidad mental, velando por que la voluntad de la persona con trastorno mental prevalezca, atendiendo en todo momento al respeto de los derechos humanos de las personas internadas;

II.- Evitar su aislamiento, permitiendo en todo momento la visita de sus familiares o persona que ejerza la legítima representación, previa autorización del médico tratante;

III.- Garantizar la confidencialidad de los datos de los pacientes;

IV.- Contar con personal de salud necesario, capacitado y especializado para proporcionar de manera óptima, atención integral de las personas con algún trastorno, de acuerdo con la enfermedad que padezcan;

V.- Especificar el tipo de tratamiento que se les proporcionará y los métodos para aplicarlo; y

VI.- Contar con los insumos, espacios, y equipo necesario para garantizar la rehabilitación de las personas usuarias de los servicios de salud mental.

Artículo 48.- Las instituciones sociales y privadas de internación de personas con trastornos mentales, se considerarán dentro de los establecimientos señalados en las Normas Oficiales en la materia, debiendo cumplir con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49.- Para los internamientos voluntarios, de emergencia o por orden de autoridad, los establecimientos deberán, dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la persona usuaria, iniciar la evaluación correspondiente para establecer el diagnóstico presuntivo, de situación y el plan de tratamiento. Será emitido un informe firmado por el médico psiquiatra precisando si están dadas las condiciones para continuar con el internamiento.

TÍTULO QUINTO. DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD MENTAL

CAPÍTULO I. DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 50.- El Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, funcionará como un centro de información técnico, permanente y estratégico de consulta, dependiente del Instituto cuyo objetivo principal será llevar a cabo estudios científicos en materia de salud mental, dirigido hacia la población del Estado de Sonora, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud y demás ordenamientos aplicables.

Su integración y funcionamiento será determinado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 51.- El Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental tendrá las siguientes funciones:

I.- Desarrollar los métodos científicos de información e investigación sobre los trastornos mentales en el Estado de Sonora, con la finalidad de fortalecer las acciones para la atención de la salud mental;

II.- Proponer programas de actualización y capacitación para servidores públicos y privados para el manejo de información en materia de salud mental;

III.- Brindar asesoría y proporcionar información a las Unidades del Instituto;

IV.- Mantener la confidencialidad y protección de los datos e información de los derechos de las personas con algún trastorno mental, atendiendo en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y demás legislación aplicable; y

V.- Las demás que le confiera la presente Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II. DE LA RED ESTATAL DE SALUD MENTAL

Artículo 52.- La Red de Salud estará integrada por los siguientes niveles de atención:

I.- Primer nivel de atención: atención otorgada por las Unidades Especializadas en Salud Mental del Instituto y cualquier otra institución de Gobierno, que preste algún servicio de salud a la población en general;

II.- Segundo nivel de atención: atención hospitalaria y ambulatoria otorgada por las unidades médicas dependientes del Instituto y cualquier otra institución de Gobierno, que preste este servicio de salud a la población en general; y

III.- Tercer nivel de atención: atención hospitalaria y ambulatoria otorgada por las Unidades Médicas de Especialidades dependientes del Instituto.

Artículo 53.- Para la correcta operación de la Red de Salud, el Instituto deberá procurar la creación en cada hospital de nivel especializado de menor complejidad, una Unidad de Atención Ambulatoria Inmediata y una Unidad de Hospitalización de Corta Estancia, un servicio de hospital de día e incluir servicios de atención a niños y adolescentes y de Geriatría. Estos servicios deberán ofrecerse con el concurso de los recursos humanos especializados existentes y en forma inter o transdisciplinaria. De no existir recursos humanos, dispondrá la designación y capacitación de los mismos.

Artículo 54.- La Red de Salud, será parte del Sistema Estatal de Salud, y estará formado por todos los establecimientos asistenciales, de rehabilitación, hospitalarios y de investigación, públicos y privados del estado que abarquen los diferentes niveles de atención mental que actualmente funcionan o que se implementen en un futuro, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, a fin de dar cumplimiento al derecho a la promoción y protección de la salud en todo el territorio del Estado.

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD MENTAL

Artículo 55.- El Consejo Estatal de Salud Mental de Sonora, es un órgano de consulta, análisis y asesoría para el desarrollo de planes, programas y proyectos

que en materia de salud mental aplique el Gobierno federal y estatal y será integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo Presidirá;
- II.- El Titular de la Secretaría de Salud, que asumirá la vicepresidencia;
- III.- El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- V.- El Titular de la Secretaría de Educación; y
- VI.- El Titular de la Secretaría de Hacienda.

Los integrantes asistirán a las reuniones del Consejo, los cuales podrán nombrar a un suplente quien deberá tener como cargo mínimo un nivel inmediato inferior al del titular. La Secretaría invitará a formar parte del Consejo de manera permanente, a un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, del Instituto Nacional de Salud Pública, de la Universidad de Sonora así como de Organizaciones Civiles que tengan amplia y reconocida experiencia en el tema.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.

Serán invitados permanentes del Consejo, las y los Presidentes de las Comisiones de Salud, Justicia y Derechos Humanos, Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad y Asuntos de Equidad y Género del Congreso del Estado de Sonora.

A las sesiones podrán asistir como invitados, personas expertas en materia de salud mental, de los sectores público, social y privado que el pleno del Consejo considere para emitir opiniones, aportar información, o apoyar acciones sobre el tema que se defina.

El Reglamento determinará los lineamientos de operación del Consejo.

Los cargos en el Consejo serán honoríficos, con excepción del Secretario Técnico, quien dependerá de la Secretaría de Salud.

Artículo 56.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuyas facultades, así como las del Presidente y demás integrantes, se establecerán en el Reglamento Interno que para tal efecto se expida.

Artículo 57.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Diseñar y evaluar políticas de prevención y atención integral en materia de promoción a la salud mental, educación para la salud mental, atención integral médico-psiquiátrica, rehabilitación integral y participación ciudadana;
- II.- Solicitar a la Secretaría el informe a que se refiere el artículo 12, fracción XIII de la presente Ley, para realizar su análisis y observaciones;
- III.- Solicitar en cualquier momento datos relativos a la erogación de los recursos asignados en materia de salud mental y, en su caso, podrá proponer estrategias para optimizar su ejecución, conforme a la realidad social;
- IV.- Suscribir convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de coordinación con los Estados y Municipios de la región noroeste del país a efecto de mejorar la atención en materia de salud mental;
- V.- Analizar y asesorar los planes y proyectos de las acciones para la atención de la salud mental en el Estado de Sonora, así como la participación ciudadana;
- VI.- Funcionar como un organismo de consulta permanente de planes, proyectos y programas encaminados hacia la atención integral de la salud mental;
- VII.- Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de salud mental, para la implementación de estrategias que beneficien a la población, y
- VIII.- Las demás que le reconozca la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO SEXTO. DEL FINANCIAMIENTO EN SALUD MENTAL

CAPÍTULO ÚNICO. DEL PRESUPUESTO EN SALUD MENTAL

Artículo 58.- El presupuesto en materia de salud mental constituye una acción de interés social, por ello resulta indispensable el financiamiento de las acciones y fines a que se refiere la presente Ley.

Artículo 59.- El Titular del Poder Ejecutivo al remitir al Congreso Local la Iniciativa de Decreto por el que se apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, deberá asignar los recursos suficientes para la operación, organización, planeación, supervisión y evaluación del Instituto.

Artículo 60.- El Instituto, deberá considerar en la erogación del recurso asignado, medidas a mediano y largo plazo para la creación de Unidades Especializadas en Salud Mental, a efecto de cubrir la demanda de atención que se presente en el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal contará con un plazo de ciento ochenta días para la publicación del Reglamento de la presente Ley, contado a partir de que entre en vigor la misma.

TERCERO.- Para la instalación del Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, los Servicios de Salud de Sonora, contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- Los Servicios de Salud de Sonora contarán con ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para emitir el Programa de Salud Mental, los programas respectivos así como los reglamentos que correspondan.

QUINTO.- Los módulos de Atención en Salud Mental y el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, comenzarán a operar cuando entre en vigor el Reglamento de la presente Ley; de igual forma comenzaran a operar la línea telefónica de salud mental y la página electrónica para brindar orientación y canalización a los servicios de atención mental.

SEXTO.- Las Unidades de Atención Ambulatoria Inmediata y las Unidades de Hospitalización de Corta Estancia deberán instrumentarse paulatinamente conforme a la disponibilidad presupuestal y la demanda de servicios de atención en materia de salud mental.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Sonora, 19 de noviembre de 2013.

C. VICENTE TERÁN URIBE

DIPUTADO PRESIDENTE

C. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

DIPUTADO SECRETARIO

C. HILDA A. CHANG VALENZUELA

DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LÓPEZ

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2016.

REFORMA.- Se reforman los artículos 7, fracción XXVI, 10, fracciones I y XXVI, 11, párrafo primero, la denominación del Título Tercero, 12, párrafo primero, 14, 15, 17, 24, fracción I, 30, 50, párrafo primero, 51, fracción III y 59 de la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora.

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 03 de mayo de 2016. C. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA PRESIDENTA- RÚBRICA- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA. - RÚBRICA. - C. CARLOS MANUEL FU SALCIDO, DIPUTADO SECRETARIO. - RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciséis. - SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO. - CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA. - RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.

DECRETO N° 229.- Se reforman los artículos 7, fracción XXVI, la denominación del Capítulo I, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, fracciones I, II y I, 30, 38, 39, 41, 50, 51, fracción III, 52, 53, 59 y 60; asimismo, se deroga la fracción XXV del artículo 7 y se adicionan la fracción x bis al artículo 7, las secciones I, II, III, IV y V al capítulo I del título tercero y los artículos 11 bis, 14 bis, 14 bis 1, 14 bis 2, 14 bis 3, 14 bis 4, 14 bis 5, 14 bis 6, 14 bis 7, 14 bis 8, 14 bis 9, 14 bis 10 y 14 bis 11, todos de la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil diecinueve, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Junta Directiva deberá quedar instalada dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al inicio de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO.- La Junta Directiva expedirá el Reglamento Interior del Instituto, dentro del plazo de ciento veinte días, contado a partir de la integración e instalación de la Junta Directiva.

CUARTO.- Para la operación del Instituto, las Secretarías de Hacienda y de Salud Pública, proveerán los medios presupuestarios necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Decreto.

QUINTO.- El recurso humano, material y financiero de la Dirección General de Salud Mental y Adicciones, pasará al Instituto Estatal de Salud Mental y Adicciones.

SEXTO.- Los derechos de los trabajadores de la Dirección General de Salud Mental y Adicciones serán respetados conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 25 de abril de 2018. C. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. JOSÉ A GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. ENRIQUE EVANGELISTA VELÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.-
GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2019.

DECRETO N° 38.- Se reforma el párrafo primero y la fracción II del artículo 46 y se adicionan las fracciones I BIS y X TER al artículo 7 y un artículo 46 Bis todos de la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, la Secretaría de Salud Pública deberá establecer los recursos suficientes dentro del proyecto de su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 y subsiguientes.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de junio de 2019. C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. MARCIA L. CAMARENA MONCADA. DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARIA MAGDALENA URIBE PEÑA. DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.